

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos

Demandante: Jessica Paola Baquero Baleta

Demandado: Darwin Alfonso Baquero Guzmán

Radicado: 20001-3110-002-2016-00476-00

vista la constancia secretarial y memorial enviado por la parte demandante donde aporta evidencia de la notificación personal realizada y allegada en su oportunidad procesal personalmente en el centro de servicios de los juzgados civiles y de familia el día de 26 noviembre del 2019. El despacho advierte que le asiste razón a la apoderada de la demandante, toda vez que revisado el sistema de justicia Siglo XXI, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega al proceso a través del Centro de servicios de los Juzgados civiles y de familia constancia de entrega de la notificación personal.

Ahora según lo informa Secretaría, se verifica en el expediente que la parte demandante realiza las notificaciones de acuerdo a lo ordenado en auto admisorio de la demanda y así mismo se avizora que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda sin ningún pronunciamiento por la parte pasiva de la litis y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.** Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes.

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda visible en el archivo 26 al 28 del expediente digital de la demanda.

- Registro civil de nacimiento de la menor YARDIS GUADALUOE LANDEROS BAQUERO.
- Acta de conciliación del 9 de diciembre de 2016 realizada ante el juzgado segundo de familia de esta ciudad.
- Poder para actuar la presente acción judicial.
- Acta de audiencia del 28 de agosto de 2019 realizada en la procuraduría judicial de familia de Valledupar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

No se decretan pruebas por cuanto el demandado no contesto la demanda.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

**TERCERO:** FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1. Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593a4f299310b496aa06c480c5ecf4e2ed5126f90742a38afa2a821d9c743dcc**  
Documento generado en 14/04/2023 06:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**